

ASAMBLEA
27º periodo de sesiones
Punto 9 del orden del día

A 27/Res.1046
20 diciembre 2011
Original: INGLÉS

RESOLUCIÓN A.1046(27)

**Adoptada el 30 de noviembre de 2011
(Punto 9 del orden del día)**

SISTEMA MUNDIAL DE RADIONAVEGACIÓN

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.953(23), mediante la cual adoptó como criterio de la OMI para el reconocimiento y la aceptación de sistemas de radionavegación de uso internacional el Informe revisado sobre el estudio de un sistema mundial de radionavegación, que se adjunta a dicha resolución,

RECONOCIENDO la necesidad de establecer un sistema mundial de radionavegación que permita a los buques determinar su situación en todo el mundo,

RECONOCIENDO TAMBIÉN la necesidad de enmendar el antedicho informe revisado,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 88º periodo de sesiones,

1. ADOPTA, como criterio de la OMI para el reconocimiento y la aceptación de sistemas de radionavegación de uso internacional, el Informe revisado sobre el estudio de un sistema mundial de radionavegación, que figura en el anexo de la presente resolución;
2. INVITA a los Gobiernos a que mantengan informada a la Organización del desarrollo operacional de cualquier sistema de radionavegación adecuado que se ajuste a dicho criterio, y que la Organización podría examinar para su utilización por los buques en todo el mundo;
3. INVITA TAMBIÉN a los Gobiernos y a las organizaciones que ofrezcan sistemas de radionavegación a que den su consentimiento a que la OMI reconozca dichos sistemas;
4. PIDE al Comité de Seguridad Marítima que reconozca los sistemas que se ajusten a las prescripciones recogidas en el anexo de la presente resolución y que publique información sobre los mismos;
5. PIDE TAMBIÉN al Comité de Seguridad Marítima que mantenga el antedicho informe sometido a examen para introducir en él los cambios que sean necesarios;
6. REVOCA la resolución A.953(23).

ANEXO

INFORME REVISADO SOBRE EL ESTUDIO DE UN SISTEMA MUNDIAL DE RADIONAVEGACIÓN

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Desde 1983 se han venido realizando estudios sobre un sistema mundial de radionavegación. Dichos estudios han sentado las bases para enmendar el capítulo V del Convenio SOLAS 1974 e incluir una prescripción que obliga a los buques a llevar a bordo medios para recibir las transmisiones procedentes de sistemas de radionavegación adecuados durante todo el viaje previsto.

1.2 Las prescripciones operacionales de los sistemas mundiales de radionavegación figuran en el apéndice.

1.3 No se considera viable que la OMI financie un sistema mundial de radionavegación. Por consiguiente, se han estudiado los sistemas existentes o previstos, establecidos y explotados por Gobiernos u organizaciones, con objeto de determinar las condiciones en que tales sistemas podrían ser reconocidos o aceptados por la OMI.

2 PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS

2.1 Procedimientos y funciones de la OMI

2.1.1 El reconocimiento por la OMI de un sistema de radionavegación significaría que la Organización reconoce que el sistema puede proporcionar información adecuada para determinar la situación dentro de su zona de cobertura y que el equipo receptor que han de llevar los buques para utilizar el sistema satisface las prescripciones pertinentes del Convenio SOLAS 1974, enmendado.

2.1.2 La OMI no debería reconocer ningún sistema de radionavegación sin el consentimiento del Gobierno u organización que lo haya establecido y explote.

2.1.3 Para decidir si conviene o no reconocer un sistema de radionavegación, la OMI debería tener en cuenta si:

- .1 el Gobierno o la organización que ha establecido y explota el sistema ha declarado oficialmente que éste está en servicio y puede ser utilizado por la marina mercante;
- .2 se garantiza la continuidad del mismo;
- .3 el sistema puede proporcionar información sobre la situación dentro de la zona de cobertura declarada por el Gobierno o la organización que ha establecido y explota el sistema, con un nivel de eficacia no inferior al indicado en el apéndice;
- .4 se han tomado medidas adecuadas para publicar las características y parámetros del sistema y su estado, incluidas las modificaciones necesarias; y

- .5 se han tomado medidas adecuadas para proteger la seguridad de la navegación en caso de que sea necesario introducir cambios en las características o parámetros del sistema que pudieran afectar negativamente al funcionamiento del equipo receptor de a bordo.

2.1.4 Cuando se modifique de alguna manera un sistema reconocido, deberían aplicarse los criterios enumerados en el párrafo 2.1.3 para decidir si debería mantenerse el reconocimiento otorgado.

2.2 Responsabilidades de los Gobiernos u organizaciones

2.2.1 La responsabilidad de establecer y explotar un sistema de radionavegación incumbe a los Gobiernos u organizaciones interesados.

2.2.2 Los Gobiernos u organizaciones que deseen que la OMI reconozca un sistema de radionavegación deberían notificar oficialmente a la Organización que el sistema está en servicio y a disposición de la marina mercante. El Gobierno u organización debería indicar también la zona de cobertura del sistema y facilitar cualquier otra información que sea posible para ayudar a la OMI a aplicar los criterios indicados en el párrafo 2.1.3.

2.2.3 Los Gobiernos u organizaciones que tengan un sistema reconocido por la OMI no deberían permitir que se modifiquen las características operacionales del sistema que dieron lugar al reconocimiento sin notificarlo a la Organización (véase la resolución A.577(14)).

3 EQUIPO RECEPTOR DE A BORDO

3.1 A fin de evitar la necesidad de que un buque tenga que llevar a bordo más de un aparato receptor, el equipo receptor de a bordo debería poder funcionar tanto con un sistema mundial de radionavegación como con los sistemas de radionavegación que ofrezcan cobertura en las zonas por las que navegue el buque.

3.2 El equipo receptor de a bordo debería ajustarse a las normas de funcionamiento pertinentes que no sean inferiores a las adoptadas por la Organización.

3.3 Los sistemas de radionavegación deberían permitir que el equipo receptor de a bordo seleccione automáticamente las estaciones adecuadas para determinar la situación del buque con la eficacia requerida.

3.4 El equipo receptor de a bordo debería estar provisto de al menos un dispositivo de salida* que permita suministrar a otros equipos información sobre la situación en forma normalizada.

*

Véase la recomendación de la Comisión Electrotécnica Internacional, en especial la publicación 61162 de la CEI "*Digital interface for Navigational Equipment within a ship*".

APÉNDICE

PRESCRIPCIONES OPERACIONALES

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Las prescripciones operacionales de los sistemas mundiales de radionavegación deberían ser de carácter general y poder ser satisfechas por varios sistemas. Todos los sistemas deberían poder ser utilizados por un número ilimitado de buques.

1.2 Las prescripciones podrán ser satisfechas con un solo sistema de radionavegación o con una combinación de varios.

1.3 Se considera que el sistema está disponible si presenta la integridad prescrita para el nivel de precisión determinado.

2 NAVEGACIÓN EN AGUAS OCEÁNICAS

2.1 Cuando se utilice un sistema de radionavegación para ayudar a los buques a navegar en aguas oceánicas, el sistema debería proporcionar información sobre la situación con un error no superior a 100 metros y con una probabilidad del 95 %. Este grado de precisión es adecuado para la navegación en general y para suministrar información sobre la situación en el SMSSM.

2.2 Teniendo en cuenta que las flotas mercantes operan en todo el mundo, la información que proporcione un sistema de navegación ha de ser adecuada para la navegación general de los buques dedicados a efectuar viajes internacionales en cualesquiera aguas oceánicas.

2.3 Teniendo en cuenta el espectro de radiofrecuencias, la cobertura del sistema debería ser adecuada para que se pueda determinar la situación durante toda esta fase de la navegación.

2.4 El sistema de radionavegación debería permitir una frecuencia de actualización de los datos sobre la situación calculados que no sea inferior a una vez cada dos segundos.

2.5 La disponibilidad de la señal debería ser superior al 99,8 %.

2.6 Debería enviarse a los usuarios un aviso de integridad sobre funcionamiento defectuoso, falta de disponibilidad o interrupción del sistema lo antes posible por los sistemas de información sobre seguridad marítima (ISM).

3 NAVEGACIÓN EN LAS ENTRADAS Y ACCESOS A PUERTOS Y EN LAS AGUAS COSTERAS*

3.1 Cuando se utilice un sistema de radionavegación para ayudar a los buques a navegar en aguas de estas características, el sistema debería proporcionar información sobre la situación con un error no superior a 10 metros y con una probabilidad del 95 %.

* La regla V/13 del Convenio SOLAS prescribe que todo Gobierno Contratante establezca, según estime factible y necesario, ya sea individualmente o en colaboración con otros Gobiernos Contratantes, las ayudas a la navegación que justifique el volumen de tráfico y exija el grado de riesgo.

3.2 Teniendo en cuenta el espectro de radiofrecuencias, la cobertura del sistema debería ser adecuada para que se pueda determinar la situación durante toda esta fase de la navegación.

3.3 El sistema de radionavegación debería permitir una frecuencia de actualización de los datos sobre la situación calculados que no sea inferior a una vez cada dos segundos**.

3.4 La disponibilidad de la señal debería ser superior al 99,8 %.

3.5 Cuando el sistema esté disponible, la continuidad del servicio debería ser $\geq 99,97$ %, medida durante un periodo de 15 minutos.

3.6 Debería enviarse a los usuarios un aviso de integridad sobre funcionamiento defectuoso, falta de disponibilidad o interrupción del sistema en el plazo de 10 segundos.

3.7 Se considerará que el sistema está disponible si presenta la integridad prescrita para el nivel de precisión determinado.

** Esto es aplicable a los datos sobre la situación calculados y presentados, pero no a la frecuencia de actualización de los datos de corrección, que seguirán siendo válidos durante al menos 30 segundos.